

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 12 de abril de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional subsanación de demanda en forma oportuna. Sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100028-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAVIER AMAYA BENAVIDES
DEMANDADO: JOSÉ SAÚL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Subsanada la demanda en debida forma, y como quiera que el título valor base de la presente ejecución, reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y 82, ss, 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAVIER AMAYA BENAVIDES** y en contra de **JOSÉ SAÚL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor base de la presente ejecución, letra de cambio creada el 11 de julio de 2019:

a). Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

b). Por los intereses corrientes sobre el capital expresado en el literal anterior, causados desde el día 11 de julio de 2019 y hasta el 9 de noviembre de 2019, los cuales serán liquidados a la tasa de interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera.

c). Por los intereses moratorios sobre el capital expresado en el literal a)., desde el día 10 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera sobre una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

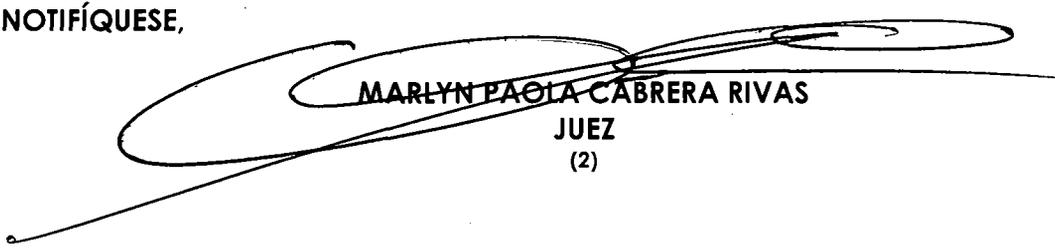
TERCERO: Notificar a la parte demandada del presente mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P. Indíquesele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones e mérito, término que corre de manera simultánea, a partir del día siguiente a su notificación.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 018 del 19 de abril de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

CUARTO: Se le pone de presente al demandante que el título valor presentado como base de la ejecución letra de cambio creada el 11 de julio de 2019, se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Igualmente, deberá aportarlo en original a este despacho una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez así lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

NOTIFÍQUESE,



MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS

JUEZ

(2)